

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Proceso: VERBAL -RECONOCIMIENTO DE MEJORAS-
Demandante: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA
Demandados: JORGE IVAN GARCES CARMONA
PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00029-00

Roldanillo Valle, Agosto Primero (1°) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar el libelo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se avocó el conocimiento de la demanda, siendo inadmitida con el fin de que se subsanaran varios defectos anotados.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar el libelo.

Los reparos a corregir se contraen a los siguientes puntos:

“1) Deberá replantear las pretensiones, en especial la contenida en el numeral 2) del respectivo acápite, toda vez que se solicita se declare y condene a la devolución indexada de los pagos en la suma de \$47.000.000, que recibió la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, con ocasión al contrato de compraventa y la transacción, cuando la pretensión principal es el reconocimiento y pago de unas mejoras, pues dicha pretensión sería objeto de un proceso diferente al que ahora se estudia y podría presentarse una indebida

acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del art. 82 *ibídem*.

2) Igualmente deberá aclarar las pretensiones 1) y 4) del libelo en el sentido de indicar en contra de quien se solicita, teniendo en cuenta que son dos los demandados.

3) Deberá aclarar el hecho 1) de la demanda, haciendo referencia a cada uno de los Contratos De Promesa De Venta, celebrados entre el señor ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA y PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO.

4) En cuanto al juramento estimatorio, el demandante estima el valor total de las pretensiones en la suma de \$174.112.356.00, suma determinada al momento de calcular el monto total de lo que se pretende. En este aspecto, deberá la parte demandante **discriminar** cada uno de los valores que hacen parte de la suma estimada y las razones por las cuales se cuantifica las mejoras.

5) Deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretende probar con la Inspección Judicial, teniendo en cuenta que se dice en la solicitud “demás hechos, tendientes a comprobar los hechos enunciados”.

6) En cuanto a la prueba testimonial, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

En cuanto a las pretensiones, basta decir que las mismas continúan imprecisas, en especial las pretensiones 2 y 3, pues no se indica a favor de quien se solicita la declaratoria y condena, toda vez que se trata de dos sujetos que conforman el extremo pasivo, pues lo cierto es que el artículo 82 mencionado impone y señala cada uno de los requisitos ineludibles que debe contener la demanda, como han sido establecidos para darle al juicio, desde su origen, una recta orientación procesal que facilite su desenlace y evite sorpresas al momento de decidir de fondo el asunto.

En cuanto al juramento estimatorio, como motivo de inadmisión, buscaba una finalidad totalmente diferente de la realizada por el memorialista, pues no se trata de volver a enlistar las pretensiones como se hizo en el presente caso, pues no es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba previsto en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas. En el asunto que se estudia, se allegó un avalúo comercial elaborado por la perito Lizeth Daiana Vásquez Pulido, en el cual se hace una descripción detallada del predio San Antonio, ubicado en la Calle 5ª No. 1 - 66 Villa Luz, Corregimiento de Santa Rita, municipio de Roldanillo, donde se avalúa todo el inmueble en \$374.621.625.00, pero lo que aquí se reclama no es todo el bien, sino las mejoras realizadas por el demandante y según la demanda asciende a **\$174.112.356.00.** las que debe ser discriminadas de conformidad con el Código Civil Colombiano.

De tal suerte que la demanda no fue subsanada en debida forma, motivo más que suficiente para rechazarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal – Reconocimiento y Pago de mejoras promovida por ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA en contra de JORGE IVAN GARCES CARMONA y PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR los registros pertinentes, en el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8 00 A.M. en el

ESTADO No. 087
FECHA: AGOSTO 2 DE
2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d3ab2673cc61a017e70e8c7add5f3ee45c3ce76a34dfbcb5f843ded3595af**

Documento generado en 01/08/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>